

Aguascalientes, Aguascalientes, _____ de
dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente ***** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al presente asunto en virtud de ejercitarse acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de esta entidad federativa; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. El demandado ***** opone la excepción de Falta de Acción basándose en el artículo

549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, la de improcedencia de la vía especial hipotecaria, la que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquella por tratarse de una excepción dilatoria de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

La parte demandada ***** , hace consistir sustancialmente la excepción en comento, en que no procede el juicio especial hipotecario promovido por el actor, pues no se ha cumplido el plazo, excepción que esta autoridad declara **improcedente** atendiendo a lo siguiente:

En primer término debe dejarse en claro lo que establecen los artículos 12 y 549 del código adjetivo de la materia, que es textualmente:

"Artículo 12. *Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio."*

"Artículo 549. *El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil."

De acuerdo a lo que establecen los artículos anteriormente transcritos, las acciones que

pueden promoverse en la vía especial hipotecaria son las siguientes:

- La constitución,
- Ampliación,
- División, y
- Registro de una hipoteca;
- La cancelación,
- Pago, o,
- Relación del crédito que la hipoteca garantice.

Asimismo, cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria, basta para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que la actora reclama la acción de vencimiento anticipado del contrato de crédito y como consecuencia el pago de lo adeudado, por tanto, la vía escogida por el actor es la procedente, sin que la determinación anterior inida en la procedencia del asunto, pues ello es materia de lo determinado por esta autoridad al momento de resolver el fondo del asunto, ya que con la determinación anterior únicamente se especifica que es precedente la vía propuesta por la parte actora, pues reclama el vencimiento anticipado del contrato y el pago total del adeudo.

En mérito de lo anterior, es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que se demanda el pago de cantidad que se adeuda por razón de un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el vencimiento anticipado del plazo convenido, contrato que consta en escritura

debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, además el pleito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta la Licenciada ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderada de *****, personalidad que acredita como así se determinó en interlocutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, al resolver la excepción de falta de personalidad invocada por el demandado, resolución en la que se determinó que la licenciada indicada se encuentra legitimada procesalmente para demandar a nombre de esta Institución, de conformidad con lo que disponen los artículos 2546, 2554 y 2562 del Código Civil Federal que son similares a los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado, con los argumentos que se vierten en dicha resolución, lo que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Con el carácter que se ha señalado, la Licenciada *****, demanda en la vía de procedimientos especiales a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A. El pago de la cantidad de \$1,176,776.40 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de CAPITAL VENCIDO, tal como se desprende del Estado de Cuenta Certificado que se acompaña al presente libelo; B. El pago de la cantidad de \$42,942.34 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS***

34/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados al **23 de ABRIL de 2014**, tal como se desprende del Estado de Cuenta Certificado que se acompaña al presente libelo; C. El pago de los **INTERESES ORDINARIOS que se sigan generando con posterioridad al 23 DE ABRIL DE 2015**, fecha hasta la que se hizo el cálculo en cuenta el estado de cuenta certificado exhibido en autos y hasta la total solución del presente asunto; D. El pago de los **INTERESES MORATORIOS, que se sigan generando con posterioridad al 23 DE ABRIL DE 2015**, fecha hasta la que se hizo el cálculo en cuenta el estado de cuenta certificado que se acompaña al presente libelo. E. El pago de la cantidad de **\$6,100.11 (SEIS MIL CIENTO PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE SEGURO**, tal y como se desprende del Estado de Cuenta Certificado que se acompaña al presente libelo; F. El pago de la cantidad de **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **COMISIONES**, tal como se desprende del Estado de Cuenta Certificado que se acompaña al presente libelo; G. El pago de la cantidad de **\$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **IVA DE COMISIONES**, generados al **23 de ABRIL de 2015**, tal como se desprende del estado de cuenta certificado exhibido en autos; H. Los gastos y costas que este juicio origine.". Acción prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Falta de acción o sine actione agis; **2.** Falta de acción derivada del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; **3.** Derivada del artículo 1830 del Código Civil vigente en el Estado, al no existir plazo cumplido; **4.** La derivada del artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, de que el cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes; **5.** La derivada del artículo 1950 del Código

Civil, respecto al plazo en el pago; 6. Excepción de Falta de Acción y de Derecho; 7. Excepción de falta de cumplimiento en el plazo conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 8. La derivada de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 9. Improcedencia del Juicio Hipotecario; 10. Oscuridad de la demanda; 11. Excepción en forma genérica en términos del artículo 33 del Código Adjetivo de la materia; 12. Excepción dilatoria de Falta de Personalidad.

V. Primeramente, atendiendo a la contestación dada por el demandado ***** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse de una excepción dilatoria de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

El demandado ***** hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que la demanda debe formularse en términos afirmativos y no especulativos como lo hace la parte accionante, que por tanto, la misma es improcedente pues no le permite suscitar divergencia de postura entre las partes, es decir, constituir la litis en el presente asunto.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un

obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a once** de los autos, se desprende que la parte actora solicita el vencimiento anticipado del crédito y el pago de los conceptos que adeuda la parte demandada, señalando en esencia los términos a que se obligaron las partes con la celebración del contrato basal, así como que el demandado ha incumplido con su obligación de pago al omitir realizar como se obligó las mensualidades de febrero, marzo y abril de dos mil quince que, por tanto, se da la hipótesis pactada en la cláusula segunda del capítulo denominado cláusulas generales, dando por vencido anticipadamente el plazo, haciendo exigibles el pago de las cantidades adeudadas y sus accesorios; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,

identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. Igualmente invoca el demandado la excepción de Falta de Cumplimiento en el Plazo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 34 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la que atendiendo a lo que establece el diverso numeral 371 del señalado ordenamiento legal se trata de una excepción dilatoria, se analiza y se resuelve previo al estudio del fondo del asunto, pues de resultar procedente impediría se analizara la acción intentada por *****.

El demandado ***** invoca dicha excepción, señalando en esencia que la reclamación del adeudo es improcedente por no haberse vencido el plazo a que refiere la cláusula octava del fundatorio de la acción; excepción que se considera **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

Como se ha indicado en líneas que anteceden la parte actora reclama el vencimiento

anticipado del crédito, fundando lo anterior, al incumplimiento de pago por parte del demandado en sus obligaciones de pago, así como a lo pactado por las partes en la cláusula segunda del capítulo denominado Cláusulas Generales del Capítulo II del contrato basal, es decir, no funda su demanda en el vencimiento natural del plazo del crédito otorgado, sino en su vencimiento anticipado, de lo que resulta improcedente la excepción en comento, sin que lo anterior se refiera al análisis de la procedencia de la acción ejercida, pues ello se realizará en líneas posteriores.

Cobrando aplicación al caso el criterio emitido por el Tercer Tribunal colegiado del Décimo quinto Circuito, con número de tesis XV.3o.16 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 176778, que a la letra establece:

"VÍA SUMARIA HIPOTECARIA CIVIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA JUDICIALMENTE EL PAGO, INCLUSO ANTICIPADAMENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DE VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Del artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de veinte de octubre de dos mil, se advierte la procedencia de la vía sumaria hipotecaria respecto al vencimiento anticipado del plazo por falta de pago del deudor, ello aunado a lo que el artículo 55 del código en mención establece, que para la tramitación y resolución de los asuntos debe estarse a lo dispuesto por el código en cita, y no a la voluntad de las partes contratantes; de ahí que para reclamar judicialmente el pago o cumplimiento de las obligaciones contratadas con anterioridad a la reforma precitada, procede la vía sumaria hipotecaria."

VII. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus

escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como constitutivos de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose por razón de método la ofertada por ambas partes, que es la siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la en la primer copia de la escritura pública número *****, volumen *****, de la Notaria Pública Número ***** de las del Estado, la cual obra de la foja trece a la veintidós de los autos; la que fue objetada por la parte demandada por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que el contrato basal se encuentra vigente pues no es de plazo vencido, ya que aún no feneció el plazo acordado por las partes para que venza el crédito otorgado, lo que deviene en una falta de acción para reclamar el pago total; argumentos que se consideran **inatendibles** atendiendo a lo siguiente, en primer lugar se refieren a argumentos de defensa que tienden a destruir la acción intentada y no se refieren al documento que objetan, por lo que los mismos deberán de analizarse y resolverse al momento de que se estudie el fondo del asunto, aunado a lo anterior, la parte demandada igualmente ofertó dicha documental, de ahí que, se le conceda valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 21, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público y fue ofertado por ambas partes; documental con la cual se acredita que el día nueve de octubre de dos mil seis, las partes de este juicio celebraron contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, de una parte *****, en calidad de acreditante y de la otra parte ***** con el carácter de acreditado, por el monto términos y condiciones que se desprenden de dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la

letiva, lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Las pruebas de la parte actora se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la parte actora C.P. *****, que obra de la foja *cuarenta y seis a la sesenta y ocho de autos*; que fue objetada por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando que al no proceder la vía hipotecaria por no existir acción de vencimiento anticipado, dicho estado de cuenta debe seguir la misma suerte que el contrato basal y no dársele valor probatorio, que igualmente con dicho estado de cuenta no se exhibió documento alguno con el que se acredite la calidad de contador público que tiene quien lo emite, que tal documento no es un estado de cuenta que precise su situación en relación a sus obligaciones, pues no se precisan los días, semanas, meses, ni la fecha límite de pago, que además refiere, que dicho documento proviene de un tercero y, por tanto, no tiene valor alguno en su contra; objeción que se considera **improcedente** por lo siguiente:

En cuanto al argumento de que el estado de cuenta exhibido no precisa la información necesaria para poder determinar que se refiere al crédito otorgado al demandado, así como los días de pago, se tiene que lo anterior es improcedente, pues del simple análisis de la documental en comento, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte demandada, del simple análisis de dicho documento se desprende que se refiere al crédito concedido al demandado por la parte actora, tomando en cuenta el monto del mismo, las tasas ordinarias y moratorias pactadas en el fundatorio de la acción, así como distintos pagos, aunado a que en dicho documento sí se fija como fecha límite de pago para cada amortización los últimos días del mes, respecto a la

manifestación vertida en el sentido de que en dicho documento se refiere a una pérdida de relación laboral, del análisis que hace esta autoridad de dicho documento no se desprende dato alguno que arroje lo anterior, es por ello, que las objeciones que nos ocupan, se consideran improcedentes.

Ahora bien, respecto a que no exhibe junto con el mismo documento alguno que acredite que su emisor es contador público, dicho argumento es **improcedente** tendiendo a lo que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago."

Del precepto legal indicado, se desprenden dos supuestos, cuando el contrato basal y

el estado de cuenta forman título ejecutivo, y que en los diversos juicios hará fe, salvo prueba en contrario, para la fijación de saldos resultantes a cargo de los acreditados:

a) Cuando se pacte la disposición del crédito en parcialidades.

b) Cuando se autoricen reembolsos previos al vencimiento del plazo.

c) Cuando se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Aunado a lo anterior, se desprenden de dicho precepto, los requisitos para su emisión, los cuales se contemplan en la documental en comento y entre los que no se encuentra el acreditar la calidad de contador y que se encuentra autorizado por la institución bancaria accionante, de ahí que dichos argumentos sean infundados para restarle valor a la documental en comento, aunado a que la parte demandada tenía la carga de la prueba para demostrar si dicho estado de cuenta se emitió en forma errónea, lo que ni siquiera indicó en la contestación de demanda, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En mérito de todo lo anterior, se considera improcedente la objeción hecha valer por el demandado, y por ende, a la documental en comento se le concede pleno valor al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; acreditándose con dicho documento que al veintitrés de abril de dos mil quince, respecto al crédito basal, existe un adeudo de capital por la cantidad de un millón ciento setenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos.

Resultando aplicable a lo anterior, por

igualdad de razón, el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis 59/96, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 1a./J. 10/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, de la materia civil, de la Novena Época, que a la letra establece:

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

Igualmente resulta aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 1a./J. 3/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cincuenta, enero de dos mil dieciocho, tomo I, de la materia Constitucional, de la Décima Época, que a la letra establece:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL. Si se toma en consideración que el derecho citado reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que deben hacerse saber a las partes las pretensiones de su oponente y

no privarlas de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar, respectivamente, los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola el derecho fundamental referido, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la certificación indicada sea falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ésta, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el artículo 68 indicado no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues define únicamente a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una copia simple de la cédula profesional número ***** del C.P. *****, la cual consta a foja setenta de autos, a la que no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 328, 329 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una copia simple, cuyo contenido no se encuentra adminiculado con medio de prueba diverso.

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios del absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que en fecha nueve de octubre de dos mil seis, celebró con *****, un contrato de apertura de crédito

simple; que en dicho contrato se comprometió al pago de ciento ochenta mensualidades por la cantidad de veintiún mil seiscientos pesos con cincuenta y un centavos, como lo suscribió en la escritura base de la acción.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que fue desahogada en audiencia de fecha once de abril de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizaron en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que en el mes de octubre de dos mil seis celebró un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria con el demandado, que acordó que el crédito del contrato basal sería por un plazo de vencimiento de quince años; que reconoce que se designó como plazo de vencimiento del contrato hasta el mes de octubre de dos mil veintiuno, que los pagos se debían realizar en tiempo y forma, atendiendo al contrato basal; que el crédito aún se encuentra vigente, que al momento de presentar la demanda el crédito aún se encontraba vigente, pues el demandado presentó atrasos y que por tanto se vio en la necesidad de presentar juicio en su contra para solicitar el vencimiento anticipado; que reconoce que el demandado ha garantizado el crédito, sus accesorios y la deuda con la hipoteca constituida sobre el inmueble materia del presente asunto, que la constitución de la garantía sigue vigente; que reconoce que la parte actora no tiene en el basal cláusula alguna que estipule la anticipación del plazo de pago, motivado en que por actos propios al

demandado, se hubiere disminuido la garantía otorgada, en la desaparición de la garantía por caso fortuito o en la insuficiencia comprobada de la finca dada en hipoteca; que constituyeron hipoteca para garantizar las obligaciones contraídas en el contrato basal.

No pasa desapercibido que también confesó la parte actora que el contrato basal se celebró el día seis de octubre de dos mil seis, empero lo anterior se encuentra desvirtuado, esencialmente con la documental pública relativa al contrato basal, por lo tanto a la misma no se le concede valor alguno, al resultar inverosímil, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247 y 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las **CONFESIONALES EXPRESAS**, que hizo consistir en lo que establece el contrato basal, en específico en la cláusula octava, en la que se señala que dicho contrato vencerá el último de octubre de dos mil veintiuno; y lo establecido en la cláusula segunda del capítulo de cláusulas generales, en el inciso h), que dice si el inmueble hipotecado disminuye de valor, haciéndose insuficiente para cubrir la cantidad garantizada, que al no mejorar el valor de la garantía, en un plazo de quince días, procederá al cobro anticipado del crédito; a lo que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 247, 335, 336 y 337 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues primeramente se tiene que no se refiere a una manifestación expresa de la parte actora en el presente juicio, sino de lo estipulado por las partes en el contrato basal, de ahí que no sea una confesión vertida por la parte actora y que no pueda valorarse como fue ofertada por la parte demandada, aunado a que, dicho documento ya fue valorado en líneas que anteceden, de ahí que no se le conceda valor alguno a las probanzas que nos ocupan.

La **PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN DE BIENES**, que se desahogó conforme a los dictámenes rendidos por el licenciado *****, perito de la parte demandada, cuyo dictamen obra de la foja *ciento setenta y nueve a ciento noventa y dos* de autos; por el ingeniero *****, perito de la parte actora, según dictamen agregado de la foja *ciento sesenta y uno a la ciento setenta y ocho* de autos; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditándose con la misma que el valor del inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria base de la acción, no ha disminuido desde el otorgamiento del contrato basal, que al contrario ha aumentado y que resulta suficiente para garantizar el crédito.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose esta todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto, la cual resulta desfavorable a la parte demandada en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta desfavorable a la parte demandada, principalmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado la obligación de pago por parte del demandado por cuanto al crédito que se le reclama y si la actora sostiene que dejó de efectuar sus pagos respecto al crédito en la forma estipulada desde el mes de febrero de dos mil quince y hasta la presentación de la demanda, luego entonces correspondía a la parte demandada la carga de la prueba y si no aporta elemento alguno por cuanto a esto, surge presunción grave de que se debe a que no ha realizado pagos desde la fecha que indica la parte

actos; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Otro elemento de prueba a considerar, lo constituye la solicitud de crédito hipotecario que obran en la foja setenta y dos y setenta y tres de este asunto y que deben estimarse por vía de prueba, pues por el hecho de haberse exhibido con la demanda es clara la intención de la parte accionante de que sean considerados en vía de prueba y es innecesario reiterar su ofrecimiento, de acuerdo al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Documental anunciada que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo que disponen los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de la parte demandada y no fueron objetados, además de que el contenido se encuentra adinerculado en el contrato base de la acción, respecto al otorgamiento del crédito basal; acreditándose con la misma que en fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, la parte demandada realizó una solicitud de crédito hipotecario ante la parte demandada.

VIII. Pues bien, con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la institución

banquera actora sí acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado ***** no justificó sus excepciones, de acuerdo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

El demandado invoca como excepciones la de falta de personalidad, la de improcedencia de la vía, oscuridad en la demanda y falta de cumplimiento en el plazo a que está sujeta la acción intentada, excepciones que ya fueron analizadas y resueltas, la primera de ellas mediante interlocutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y las últimas en los considerandos tercero, quinto y sexto de la presente resolución, las que se declararon improcedentes, por los argumentos y disposiciones legales que se vierten en las mismas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Igualmente el demandado invoca como excepción de su parte la derivada de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la que sustenta en esencia que la parte actora argumenta que se han dejado de cubrir mensualidades de capital e intereses, sin que exhibiera documento alguno para acreditar lo anterior; excepción que resulta **improcedente** pues contrario a lo manifestado por la parte demandada, corresponde a su parte acreditar que se encuentra al corriente en el pago de las mensualidades comprendidas del mes de febrero de dos mil quince a la presentación de la demanda, siendo que del estado de cuenta, se advierte que la parte demandada realizó pago irregular respecto a la del mes de febrero, en específico el día dieciocho, sin realizar pago posterior, consecuentemente no acredita el demandado estar al corriente en el pago de sus amortizaciones; además que del contrato basal se advierte que en la cláusula tercera, del Capítulo II, que las partes pactaron que el crédito se cubriría mediante ciento ochenta pagos mensuales cada

uno por la cantidad de veintiún mil seiscientos pesos con cincuenta y un centavos, así como en la cláusula décima de dicho capítulo pactaron las partes el lugar en que debería de realizarse los pagos, que era en cualquiera de las sucursales de la institución bancaria actora, de lo que se desprende que la parte demandada conocía perfectamente el monto de las amortizaciones a cubrir y que no era necesario requerimiento previo para el pago de las mismas, lo que da sustento para declarar infundada la excepción, en comento, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicado en el Apéndice de dos mil once, tomo V, civil primera parte-SJN Primera Sección - Civil subsección 2 - Adjetivo, página cuatrocientos diecinueve, de la materia civil, de la Sexta Época, que a la letra establece:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El demandado ***** invoca además como excepciones de su parte, las que derivan de los artículos 1678, 1830 y 1950 del Código Civil, la que denomina de Falta de Acción y de Derecho, la de Improcedencia de Juicio Hipotecario y las que se derivan de su contestación de demanda; las que en esencia funda en los mismos argumentos, pues indica que el contrato basal no se encuentra vencido, ya que se fijó como plazo del mismo el de quince años que vence hasta el día último del mes de octubre de dos mil veintiuno, que su derecho al plazo no es renunciable y que el cumplimiento de las obligaciones a su cargo no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, en específico del banco actor, que en ninguna parte del contrato basal se pactó dar por terminado todo el plazo y poder exigir el adeudo, que si bien en la cláusula segunda del capítulo

denominadas cláusulas generales, se faculta para que se dé por vencido anticipadamente el plazo, no le da derecho a reclamar judicialmente el pago anticipado, que al ser omisas las partes en pactar esto, debe estarse a lo que determina el último precepto sustantivo indicado en líneas que anteceden, es decir, a que el pago debe realizarse en el tiempo designado; las que se analizan y resuelven en forma conjunta, pues se basan en esencia en los mismos argumentos de defensa, excepciones que se consideran **improcedentes**, atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que el contrato base de la acción, atendiendo a lo que establece el artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio, al ser una operación de una institución bancaria, se reputa como acto de comercio, empero a lo anterior, atendiendo a la acción ejercida y con fundamento en lo que establecía el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, de aplicación al presente asunto, cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; de lo anterior se desprende, que si lo que pretende la parte actora es hacer efectiva la garantía hipotecaria, la acción para hacerlo es de naturaleza esencialmente civil, lo que deviene como se indicó en el considerando tercero de la presente resolución lo procedente de la vía intentada.

Delimitado lo anterior, se procede al análisis de los artículos que contemplan el contrato en comento, siendo los de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en específico el artículo 291, de dicha ley, que a la letra establece:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta

de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Añadido a esto, se toma en cuenta lo que establece el artículo 78 del Código de Comercio, el cual determina que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Respecto a las reglas de interpretación de los contratos, debe estarse a lo que establece el Código Civil Federal, en atención a lo que establecen los artículos 2° tanto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como del Código de Comercio, así pues, dicho ordenamiento legal, establece en sus artículos 1797, 1851, 1854 y 2079, textualmente lo siguiente:

"Artículo 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

"Artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

"Artículo 2079. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa."

En mérito de lo anterior, al determinarse que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes

y que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, se procede al análisis del contrato basal, del que se advierte que las partes convinieron que la parte actora ponía a disposición de la parte demandada un crédito por la cantidad de un millón ochocientos noventa mil pesos, del cual dispuso el demandado a la firma de la escritura, que el demandado se obligó a cubrir respecto a dicha cantidad intereses a razón del once punto diez por ciento anual, que el crédito y los intereses que se generen se pagarían mediante ciento ochenta pagos mensuales y consecutivos, por la cantidad de veintiún mil seiscientos pesos con cincuenta y un centavos, siendo el primero de ellos el día último de noviembre de dos mil seis; que en caso de mora el demandado debería pagar a la institución actora por concepto de intereses moratorios la cantidad que resultara de aplicar a los conceptos, entre ellos, a los saldos de capital vencido, sobre el saldo total adeudado si se diera por vencido anticipadamente, sobre el importe de otras obligaciones patrimoniales, a la tasa resultante de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria; que el crédito vencería al último de octubre de dos mil veintiuno; que para garantizar el exacto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones el demandado constituyó hipoteca especial y expresa en primer lugar a favor de la institución bancaria del inmueble que se describe en el contrato basal; que la institución actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de las cantidades adeudadas por la parte demandada, así como el pago de sus accesorios y exigir su entrega inmediata, si la parte demandada falta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho contrato, y en especial, entre otros casos, si la demandada dejaba de pagar cualquier suma que es a su cargo por virtud de dicho contrato, como entre

otras, un pago o más de capital o intereses convenidos, como así se advierte de las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, octava y décima tercera, de las cláusulas financieras, así como cláusula segunda de las generales, ambas del capítulo II del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria basal.

Así pues, contrario a lo manifestado por la parte demandada, las partes dentro del presente juicio, en el contrato basal, convinieron en que la parte actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, si éste dejaba de cumplir con cualquiera de ellas, en específico en el inciso a) de la cláusula segunda de las generales del Capítulo II del basal, si no cubría un pago o más de capital o intereses convenidos, lo que no puede considerarse como una situación arbitraria, sino que fue pactada por ambas partes, aunado a que desde la celebración del contrato basal, la parte acreditada se obliga a cumplir con sus obligaciones de pago a su cargo, conociendo la posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de que se reclame el vencimiento anticipado, por así haberlo pactado en el fundatorio de la acción, por tanto, se da la hipótesis que establece el artículo 2079 del Código Civil Federal, de que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente, siendo que en el caso en concreto, se está a la voluntad de las partes, que pactaron, sin lugar a dudas, que ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones de pago a cargo del acreditado, la parte acreditante, podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de las cantidades adeudadas, así como sus accesorios, es decir, la totalidad del adeudo; de ahí que si la parte actora, demanda se declare el

vencimiento anticipado del plazo para el cumplimiento del contrato basal, sustentándose en el incumplimiento por parte de la demandada de realizar en la forma en que se convino, los pagos de las mensualidades correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil quince, siendo que la parte demandada no se defiende por cuanto a lo anterior, pues únicamente indica que no se puede dar por vencido anticipadamente el plazo pactado, sin realizar manifestación alguna respecto al incumplimiento de pago que se le atribuye, como así se advierte del escrito de contestación de demanda, en específico cuando da contestación al hecho marcado con el número diez, en el que la parte actora indica que la demandada tiene vencidas tres mensualidades, sin que diera contestación alguna a este señalamiento, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene por admitido que adeuda las mismas.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la parte demandada señala que la cláusula segunda de las cláusulas generales del capítulo II, del contrato basal es nula, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, lo que se considera igualmente **ininteligible** pues en primer lugar, se tiene que al contrato basal no le es aplicable dicho precepto, empero a lo anterior lo estipulado por dicho precepto se encuentra igualmente determinado por el artículo 1797 del Código Civil Federal, de aplicación al contrato de apertura de crédito celebrado por las partes, pero lo anterior no es óbice para que las partes pudieran convenir el vencimiento anticipado de dicho plazo, lo que así realizaron en la cláusula indicada, pues atendiendo a la libertad contractual que establece el artículo 78 del Código de Comercio, las partes de este juicio así lo pactaron por lo que el que hoy

reclame la actora el vencimiento anticipado no es una cuestión arbitraria, sino que ante el incumplimiento del demandado se pudiera dar por vencido anticipadamente el plazo pactado, se está frente a una cláusula legal y, por tanto, las partes se encuentran obligadas a su cumplimiento.

En mérito de todo lo anterior, es que se consideran infundadas y, por ende, improcedentes las excepciones en comento hechas valer por la parte demandada.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con número de tesis VIII.lo J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, de la materia civil, de la Octava Época, que a la letra establece:

"VIA SUMARIA HIPOTECARIA. PLAZO CUMPLIDO PUEDE PACTARSE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Conforme al contenido del artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los artículos 1853 y 2799 del Código Civil de la propia entidad federativa, estableciendo además estos últimos dispositivos, diversos supuestos en que se tiene al deudor por perdido su derecho a utilizar el plazo y el término para el ejercicio de la acción hipotecaria; preceptos que en modo alguno impiden que las partes puedan ejercitar la via sumaria cuando éstos convengan diversos supuestos de vencimiento anticipado, variando el plazo originalmente pactado, siendo uno de ellos la falta de pago de dos o mas mensualidades y la estipulación de la renuncia al plazo de veinte años originalmente pactado; en atención a los principios que rigen en materia civil de que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos; y además de que cada quien se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso

obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1693 y 1729 del Código Civil para el Estado de Coahuila."

Por último, invoca el demandado la excepción de *Sine Acionte Agis*, que más que una excepción es la simple negación del derecho ejercitado por la parte actora, con la finalidad de arrojarle la carga de la prueba y obligar al juzgador al análisis de los elementos de la acción ejercitada, la cual también resulta **improcedente**, pues con las pruebas aportadas la parte actora acreditó los elementos de procedibilidad de la acción que ha ejercitado, como se establece a continuación.

Cobrando aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI. 2o. J/203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, de la materia común, Octava Época, con número de registro 219050, que a la letra establece:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

En cambio la parte actora acredita de manera fehaciente: **A)**. La existencia del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, que en fecha nueve de octubre de dos mil seis celebraron las partes de esta causa, ********* en calidad de acreditante y de la otra parte ********* con el carácter de

acreditado, por el cual éste recibió de la institución bancaria señalada un crédito por la cantidad de un millón ochocientos noventa mil pesos y del cual dispuso, obligándose a cubrir intereses ordinarios sobre dicho crédito, además a pagar el crédito y sus intereses mediante ciento ochenta y un pagos mensuales consecutivos, según se desprende de las cláusulas primera, segunda y tercera del contrato basal, como podrá apreciarse se dan los elementos de existencia que exige el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al contrato señalado. **B).** Se justifica también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del acreditado y derivadas del Contrato base de la acción, se constituyó hipoteca en primer lugar a favor de la institución bancaria acreditante, sobre el siguiente bien inmueble: La fracción número nueve y la casa habitación sobre el construída marcada con el número *****, interior *****de la Avenida *****, del fraccionamiento *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de mil metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en treinta y tres metros y treinta y tres centímetros linda con *****; AL SUR: en treinta y tres metros y treinta y tres centímetros, linda con la calle *****; AL ORIENTE: en treinta metros linda con el lote número *****, AL PONIENTE: en treinta metros, linda con el lote número *****, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado. **C).** Se ha probado igualmente, que las partes al celebrar el Contrato, pactaron que el banco podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras causas, si la parte acreditada dejaba de pagar cualquier suma a su cargo y derivada del contrato, según se observa de la cláusula segunda, de las generales, del Capítulo II

del contrato basal; y **D**). Igualmente se ha justificado que la parte demandada incurrió en la causal de vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo, que se señala en el inciso anterior, al indicar la parte actora que dejó de cubrir las amortizaciones en los términos estipulados a partir del mes de febrero de dos mil quince y hasta el mes de abril del señalado año y sobre lo cual del Estado de Cuenta exhibido por la parte actora se desprende que el incumplimiento se da a partir de la mensualidad correspondiente al mes de febrero de dos mil quince y sin que el demandado aportara prueba alguna para justificar que está al corriente por cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de pago que derivan del fundario de la acción, no obstante que le corresponde la carga de la prueba por cuanto al pago de las amortizaciones que indica la accionante dejó de cubrir, de acuerdo a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicado en el Apéndice de dos mil once, tomo V, civil primera parte-SCJN Primera Sección - Civil subsección 2 - Adjetivo, página cuatrocientos diecinueve, de la materia civil, de la Sexta Época, que se ha transcrito en líneas que anteceden con rubro **PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**

En consecuencia de lo anterior se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo, para el pago de lo que se le adeuda en virtud del crédito que le otorgó a la parte demandada, toda vez que ésta incurrió en la causal de vencimiento anticipado estipulada en la cláusula segunda, de las generales, del Capítulo II del contrato basal, por lo que y de acuerdo a lo que establecen los artículos 78 del

Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se declara vencido anticipadamente el plazo que en el contrato estipularon las partes para el cumplimiento de la obligación principal y se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** por concepto de suerte principal.

También se condena al demandado al pago de intereses ordinarios y moratorios sobre el saldo insoluto del crédito, los primeros a una tasa del once punto diez por ciento anual a partir del diecinueve de febrero de dos mil quince y hasta el veintiocho de febrero del mismo año, y los moratorios a una tasa resultante de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria, y que se regularan a partir del uno de marzo de dos mil quince y hasta que se haga pago total del crédito adeudado, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Comercio y lo estipulado en las cláusulas tercera y cuarta del fundatorio de la acción, en razón de que el último pago hecho por el demandado fue el dieciocho de febrero de dos mil quince, empezándose a generar ordinarios del día siguiente, es decir, del diecinueve de febrero de ese año y si el siguiente pago debía hacerse el veintiocho de febrero de la citada anualidad y al no haberlo hecho, en esa fecha dejan de generarse los intereses ordinarios y en su sustitución empiezan a generarse los moratorios a partir del día siguiente, es decir, del uno de marzo de dos mil quince, todo lo cual deberá ser regulado en ejecución de sentencia, pues no se pactó por las partes que dichos intereses se generarían de manera simultánea, sino que ante el incumplimiento en el pago por parte del demandado se generarían los intereses moratorios.

Se absuelve a la parte demandada del pago de primas de seguro, comisiones e Impuesto al Valor

Agredado respecto a éstas últimas, toda vez que la parte actora no justificó dentro del juicio haber realizado algún gasto en relación a dichos conceptos, así como no acreditó el haber contratado seguro alguno, lo anterior pese a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que la parte demandada no justificó sus excepciones y que de la parte actora no se acogieron totalmente sus prestaciones, en razón de esto se considera a ambas perdidosas, por tanto, se les condena a cubrir a la parte contraria los gastos y costas del presente juicio, en la medida en que no procedieron sus pretensiones.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento a la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228, 551 reformado, 552 al 554, 555 reformado, 558

reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la Vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella esta probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** no justificó sus excepciones.

TERCERO. Se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el Contrato base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó, incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en la cláusula segunda del apartado de cláusulas generales del Capítulo II del contrato basal.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a pagar a *****, la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, por concepto de suerte principal.

QUINTO. También se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora intereses ordinarios y moratorios, mismos que deben regularse en ejecución de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se absuelve al demandado del pago de primas de seguro, comisiones e Impuesto al Valor Agregado respecto a éstas últimas que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO. Igualmente se condena a ambas partes al pago de los gastos y costas del presente juicio, en la medida en que no procedieron sus pretensiones.

OCTAVO. En consecuencia de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía

hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a los demandados en esta sentencia, si éstos no lo hacen dentro del término de ley.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HREMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha ____ de dos mil dieciocho. Conste.

L' SPDL/Miriam*